

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

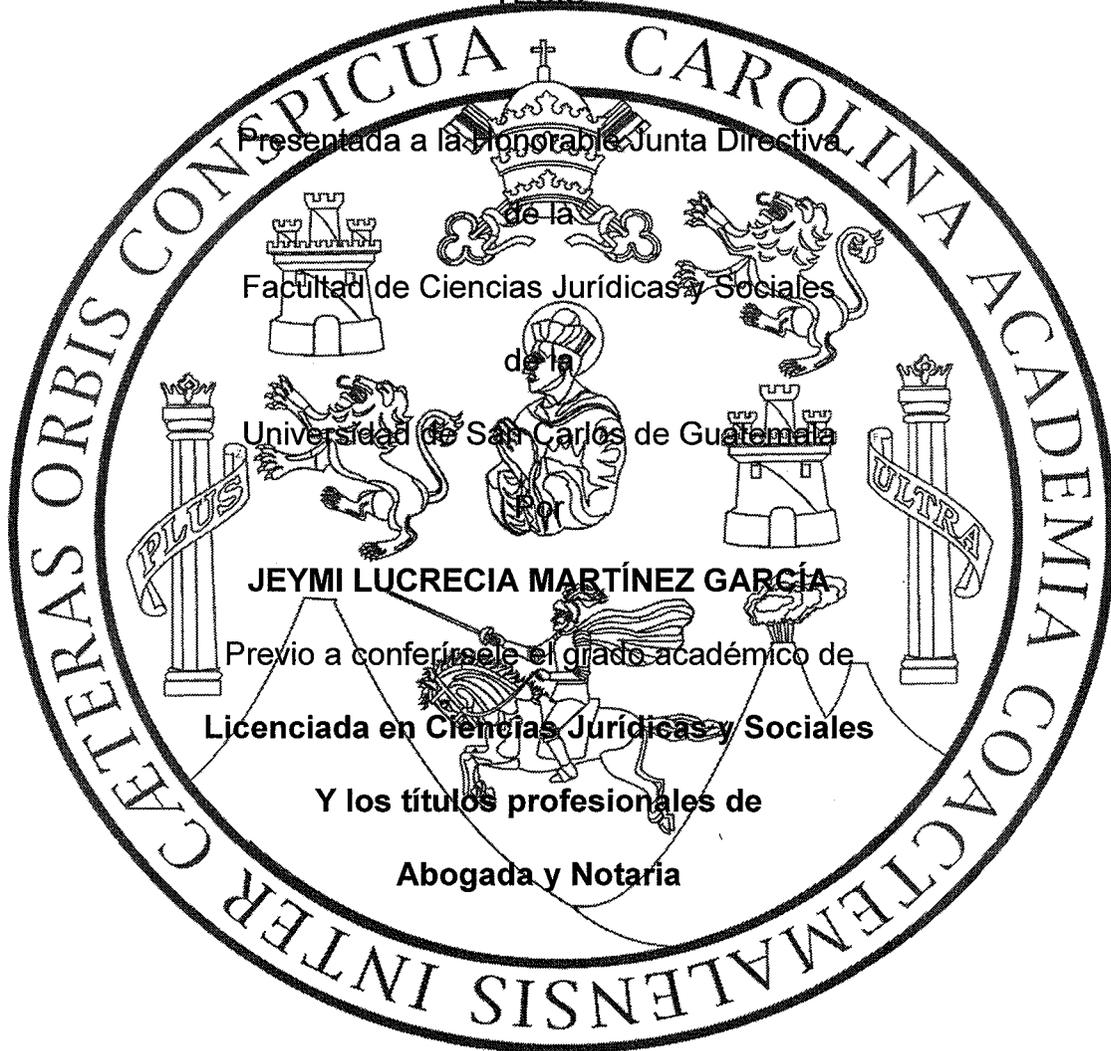


GUATEMALA, MAYO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL NO DECLARAR EL APREHENDIDO EN
EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS REGULADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL**

TESIS



Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez Vocal I, en sustitución del Decano
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

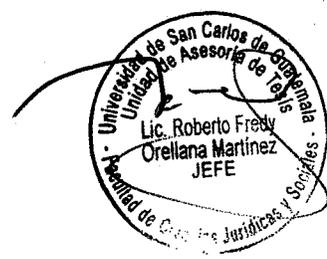
Primera fase:

PRESIDENTE:	Lic.	Saul Sigfredo Castañeda Guerra
SECRETARIO:	Lic.	Edson Waldemar Bautista Bravo
VOCAL:	Licda.	Rosalía Machic Pérez

Segunda fase:

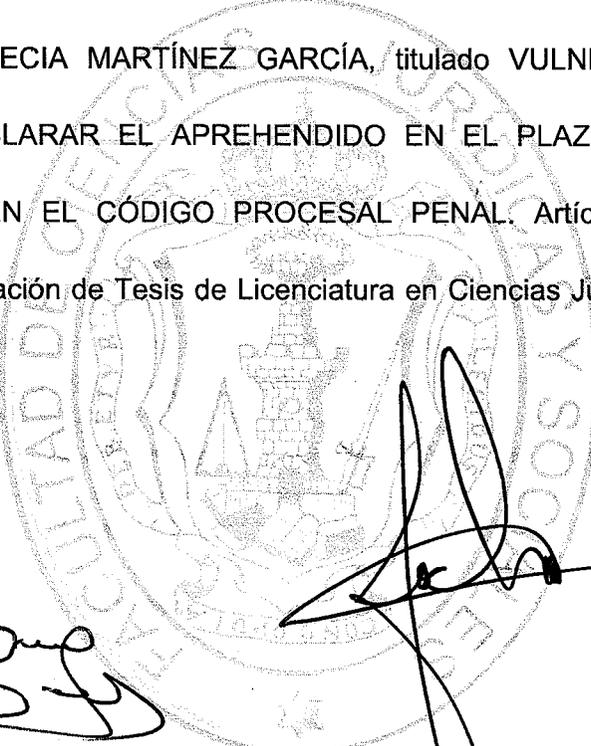
PRESIDENTE:	Lic.	Ramiro Stuardo López Galindo
SECRETARIO:	Lic.	Cristóbal Gregorio Sandoval García
VOCAL:	Licda.	Lilian Claudia Johana Andrade Escobar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

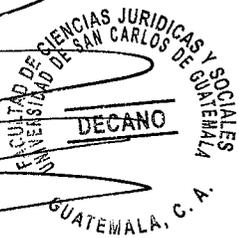


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JEYMI LUCRECIA MARTÍNEZ GARCÍA, titulado VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL NO DECLARAR EL APREHENDIDO EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS REGULADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

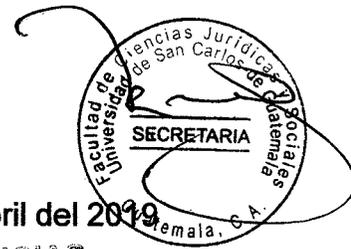


RFOM/JP.



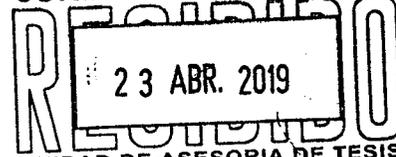


ROSALIA MACHIC PÉREZ
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 12 de abril del 2019

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____
Firma: _____

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

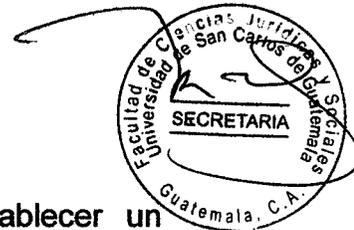
Distinguido Licenciado Orellana:

De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de informarle que procedí a asesorar la tesis de la alumna **JEYMI LUCRECIA MARTÍNEZ GARCÍA**, según nombramiento de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, intitulado: **"VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL NO DECLARAR EL APREHENDIDO EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS REGULADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL"**, por lo que de conformidad con las atribuciones asignadas, procedo a dictaminar y para el efecto le informo:

- I. Del contenido científico y técnico de la tesis: La investigación enfoca apropiadamente la doctrina, fundamentos legales, principios del derecho procesal penal, análisis jurídico-social de forma clara y precisa, que llevan a comprobar el supuesto en el cual se basó su investigación.
- II. De los métodos y técnicas de investigación: Al llevar a cabo la elaboración de la tesis fue necesario el empleo de los métodos analítico y sintético y la técnica de investigación bibliográfica, documental, entrevista y encuesta para la obtención de conocimientos básicos relacionados con el tema investigado y para llegar a la conclusión discursiva.
- III. De la redacción: En cuanto a la redacción de la tesis, el tema fue abordado en forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, demostrando conocimiento y dominio del tema, se investigó de forma directa la problemática que enfrentan las personas que han sido aprehendidas sindicadas de la comisión de un hecho delictivo y que están en espera de que se lleve a cabo la audiencia de primera declaración en el plazo legalmente establecido. En el mismo se denota, el esfuerzo, dedicación y empeño en el proceso de investigación, que hacen del presente trabajo un documento útil para consulta y/o investigación.



ROSALIA MACHIC PÉREZ
ABOGADA Y NOTARIA

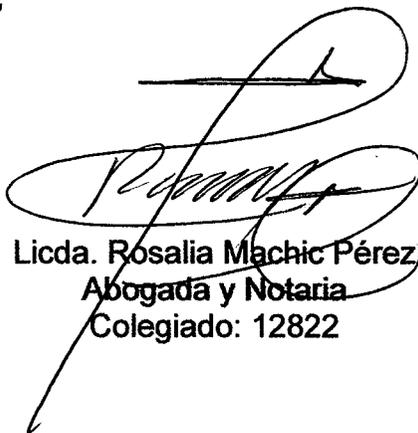


- IV. De la contribución científica: La tesis contribuye para establecer un precedente acerca de la vulneración al debido proceso cuando no se le permite declarar al sindicato dentro del plazo legal establecido.
- V. De la conclusión discursiva: Tiene relación con el contenido del trabajo, y con la hipótesis del mismo y a la problemática actual en donde se concluyó que es importante que se cumpla con el plazo de veinticuatro horas para que el sindicato brinde su primera declaración.
- VI. De la bibliografía: La bibliografía utilizada en la elaboración del presente trabajo es específica, y actualizada, por lo que la investigación está provista de las formalidades requeridas.
- VII. Con base en lo antes expuesto apruebo el trabajo de investigación.

Por último, manifiesto expresamente que la sustentante, no es mi pariente dentro de los grados legales, ni tampoco tengo vínculos o cualquier otro tipo de relación que pueda afectar la imparcialidad del presente dictamen.

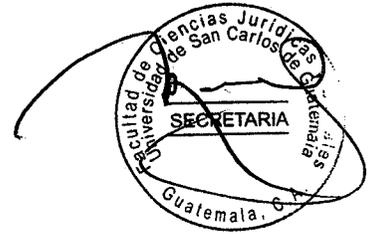
En mi calidad de Asesor de tesis, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que la misma reúne los requisitos legales que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y que continúe con los trámites hasta su aprobación para ser discutido en su Examen Público de Tesis, previo a optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Licda. Rosalia Machic Pérez
Abogada y Notaria
Colegiado: 12822

Licda. Rosalia Machic Pérez
Abogada y Notaria



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 04 de septiembre de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSALIA MACHIC PÉREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JEYMI LUCRECIA MARTÍNEZ GARCÍA, con carné 199820204,
 intitulado VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL NO DECLARAR EL APREHENDIDO EN EL PLAZO DE
VEINTICUATRO HORAS REGULADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04 / 03 / 2019 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licda. Rosalia Machic Pérez
 Abogada y Notaria





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la sabiduría, entendimiento, y permitirme culminar otro paso en la vida.

A MIS PADRES:

Carlos Enrique Martínez Pérez y Rosa Elvira García de Martínez, que con su paciencia, **esfuerzo, sacrificio y educación son** forjadores de lo que ahora soy; porque nunca dejaron de creer en mí, esto es por y para **ustedes.**

A MI HIJA:

Angely Lucrecia García Martínez, eres el regalo más grande que Dios me ha dado, **has sido mi apoyo, mi consuelo, mi felicidad** porque eres la fuerza que me impulsa a alcanzar mis objetivos y seguir adelante; que **mi esfuerzo te sirva de ejemplo y que de esta** forma yo inspire tu vida. ¡Te Amo!

A MI HERMANO:

Carlos Alberto Martínez García (Q.E.P.D), que desde el cielo estás viendo mi triunfo y solo puedo decirte que lo logré, sé que estarías muy orgulloso de mí. ¡Te extraño!



A MIS HERMANOS:

Milvia, Mayra, Oscar y Daniel por el apoyo que me brindaron.

A MIS SOBRINOS:

Jasón, Robinson, Flor del Ruby, Joel, Yordani, Andrea, Luis, Alejandra, Amsi y Carlos Alejandro, para que mi triunfo sea su ejemplo. Dios los Bendiga.

A LOS LICENCIADOS:

Hipólito Crispín Casia Rodríguez y Rosalía Machic Pérez, gracias por toda su ayuda y apoyo.

A MIS AMIGOS:

Por ese apoyo incondicional que me dieron durante el transcurso de mi carrera, todos son especiales.

EN ESPECIAL A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, instituciones que permitieron mi desarrollo profesional.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis desarrollado se enmarca dentro del tipo cualitativo y corresponde al derecho público, específicamente al derecho procesal penal. Abarcó el territorio de la **República de Guatemala durante el período comprendido de los años 2015 a 2018.**

El objeto de estudio fue establecer la vulneración al debido proceso al no declarar el aprehendido en el plazo de veinticuatro horas reguladas en el Código Procesal Penal **Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. El sujeto en estudio fueron las personas que han sido aprehendidas y no declararon dentro del plazo legal establecido.**

El aporte académico de esta investigación es lograr que los órganos jurisdiccionales competentes realicen la audiencia de primera declaración dentro del plazo establecido de **24 horas que para el efecto regula el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, puesto que lo contrario supone una vulneración al debido proceso, esto cuando el sindicado es enviado a prisión provisional a la espera de dicha audiencia, a través de la emisión de un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, en donde se prohíba expresamente, la práctica del envío a prisión provisional de sindicados que aún no han declarado por primera vez, los cuales deben hacerlo dentro del plazo establecido.**



HIPÓTESIS

Al no permitirse la primera declaración del aprehendido dentro del plazo de veinticuatro horas que establece el Código Procesal Penal, conlleva a la vulneración del debido proceso ya que, **no se le permite al sindicado hacer su declaración y ser oído ante el tribunal competente, por lo tanto la solución al problema es que se prohíba expresamente la mala práctica de no permitir que el sindicado declare por primera vez, lo que sucede en los Juzgados de Primera Instancia Penal.**



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A través de los métodos analítico y sintético y la técnica de investigación bibliográfica, documental, entrevista y encuesta, se comprobó la hipótesis, dando a conocer que es necesario que se prohíba expresamente la mala práctica de no permitir que el sindicato declare por primera vez dentro del plazo de veinticuatro horas que establece el Código Procesal Penal, ya que esto conlleva a la vulneración del debido proceso, pues no se le permite al sindicato hacer valer sus derechos y ser oído ante el juzgado competente.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición de derecho procesal penal.....	3
1.3. Fuentes del derecho procesal penal.....	5
1.4. Características del derecho procesal penal.....	8
1.5. Objeto del derecho procesal penal.....	11
1.6. Sistemas procesales.....	11
1.7. Relación con otras ramas del derecho.....	18

CAPÍTULO II

2. Principios procesales.....	23
2.1. Legalidad.....	23
2.2. Juicio previo.....	24
2.3. Celeridad procesal.....	25
2.4. Única persecución.....	26
2.5. Derecho de defensa.....	27
2.6. Debido proceso.....	29
2.7. Presunción de inocencia.....	30
2.8. Juez imparcial.....	31
2.9. Publicidad.....	33
2.10. Inmediación.....	36
2.11. Concentración.....	37
2.12. Oralidad.....	37
2.13. Imperatividad.....	38

2.14. Independencia del Ministerio Público.....	39
2.15. Fundamentación.....	39
2.16. Indisponibilidad.....	40
2.17. Declaración libre.....	41
2.18. Respeto a los derechos humanos.....	41

CAPÍTULO III

3. Primera declaración del sindicado.....	43
3.1. Definición.....	43
3.2. Legislación que regula la primera declaración.....	45
3.3. Forma de prestarse la primera declaración.....	46
3.4. Traductor.....	50
3.5. Métodos prohibidos.....	51
3.6. Valoración de la declaración del sindicado dentro del proceso penal.....	52
3.7. Oportunidad y autoridad competente.....	53
3.8. Límites a la primera declaración.....	54

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la vulneración al debido proceso al no declarar el aprehendido en el plazo de veinticuatro horas reguladas en el Código Procesal Penal.....	57
4.1. Debido proceso.....	57
4.1.1. Antecedentes.....	58
4.1.2. Definición.....	59
4.1.3. Regulación legal del debido proceso.....	60
4.2. Vulneración al debido proceso al no declarar el aprehendido en el plazo legal.....	63
4.3. Propuesta de solución al problema.....	65



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
ANEXOS.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

En la actualidad cuando una persona es aprehendida, generalmente se realiza una audiencia en donde se le hacen saber sus cargos, pero no se le permite brindar su primera declaración, posteriormente es enviado incluso por varios días a uno de los centros de prisión preventiva, en espera de su audiencia de primera declaración y sin estar sujeto a un proceso penal, con dicha audiencia se da cumplimiento al Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que los detenidos deben ser puestos a disposición de autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, sin embargo, únicamente se otorga para que el sindicado conozca sus cargos, haciéndose caso omiso a lo estipulado en el Artículo 87 del Código Procesal Penal que establece que el sindicado debe declarar dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su detención, con lo que se vulnera el debido proceso penal y los derechos del detenido.

El objetivo general de la tesis, se alcanzó puesto que permitió determinar la vulneración al debido proceso, al no declarar el aprehendido en el plazo de veinticuatro horas reguladas en el Código Procesal Penal.

Los capítulos desarrollados en su orden fueron los siguientes: en el primero, se desarrolla el derecho procesal penal; en el segundo, se analizan los principios procesales; el tercero señala la primera declaración del sindicado; y el cuarto, indica la vulneración al debido proceso, al no declarar el aprehendido en el plazo de veinticuatro horas reguladas en el Código Procesal Penal.

Los métodos y técnicas utilizados fueron: método analítico, con el cual se analizó la importancia de la primera declaración, método sintético porque, a través de este se pudo analizar la vulneración al debido proceso cuando el sindicado no declara dentro del plazo de veinticuatro horas después de su detención. La técnica bibliográfica y documental en la que se utilizaron libros referentes al tema de la investigación en materia de derecho procesal penal, así como las técnicas de encuesta y entrevista.



El debido proceso es un principio consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala por medio del cual se deben respetar los derechos que tiene una persona dentro de un proceso para asegurar un resultado justo y equitativo para las partes procesales, con el objeto de oírle y hacer valer sus derechos frente al tribunal jurisdiccional competente. La primera declaración del sindicado tiene un carácter indagatorio que permite establecer indicios acerca de su participación o no en la comisión del delito que se le imputa, es un derecho protegido legalmente en donde se establece un plazo de veinticuatro horas para que el sindicado brinde su primera declaración.

No obstante, en Guatemala se dan casos frecuentes en donde al aprehendido no se le permite brindar su primera declaración, únicamente se le hacen saber sus cargos en el plazo de 6 horas como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, pero se ignora el plazo de veinticuatro horas para que el sindicado brinde su primera declaración indicado en el Código Procesal Penal, por lo que es importante que se prohíba esta mala práctica, por lo que con la investigación realizada se recomienda que se emita un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia en donde se prohíba expresamente prácticas como el envío a prisión preventiva de sindicados que aún no han declarado por primera vez, los cuales deben hacerlo dentro del plazo establecido legalmente.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

El derecho procesal penal, es autónomo pues tiene sus propias instituciones, principios, doctrinas y normas que lo diferencian de las otras áreas del derecho. La importancia del derecho procesal penal radica en que establece las bases o lineamientos sobre las cuales debe tramitarse todo proceso penal, lo cual servirá para la averiguación de hechos considerados como delitos, según la norma sustantiva.

1.1. Antecedentes históricos

El derecho procesal penal tiene su origen en la época colonial, cuando la corona española dispuso que la población se regiría por las leyes indias, las cuales reconocían a las poblaciones indígenas con un propósito humanitario.

En las leyes indias, el proceso penal era inspirado en el sistema procesal inquisitivo, es decir que el proceso era secreto, escrito y la investigación y juzgamiento estaba a cargo de una sola persona, el juez. Las notificaciones se hacían constar dentro de la cédula de notificación, lo cual estuvo vigente aún después del año 1821.

Con el gobierno de Mariano Gálvez se promulgó en 1837 los Códigos de Livingston, con lo que se introduce el sistema acusatorio penal a Guatemala, los procesos ya eran públicos y orales. Lo novedoso de este sistema era la implementación de jurados, lo



cual no tuvo éxito por el bajo grado de escolaridad de las personas llamadas a integrarlos.

En el año de 1877, se decretó un nuevo código procesal penal, el cual contenía una fuerte influencia del sistema inquisitivo, siendo reformado durante el año de 1877 durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, sin embargo aún persistía el sistema inquisitivo.

En el año de 1898, se decreta un nuevo código, denominado Código de Procedimientos Penales bajo el Decreto 1551 del Presidente José María Reyna Barrios, con el cual se prolongó el sistema inquisitivo, pues aún los procesos eran tramitados de forma escrita y continuaba conociendo todo el proceso un mismo juzgador. El cual estuvo vigente hasta el año de 1972, fue reformado porque ya no se adaptaba a la realidad nacional, puesto que ya debían tomarse en cuenta aspectos importantes en materia de derechos humanos, los cuales eran omitidos con el código de 1898.

Posteriormente en el año 1973 se decreta un nuevo Código Procesal Penal bajo el Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala. Dicha norma continuaba con el sistema inquisitivo con la única diferencia que el proceso penal era dividido en dos etapas: la primera un juicio sumario y la segunda el juicio propiamente dicho.

“El 1 de julio de 1994 entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambiando en Guatemala todo un sistema de administración de justicia en el área



penal. Dicho cuerpo legal está inspirado en los Convenios, Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales. Al haberse dado esta transformación del Proceso Penal, ha sido menester el cambiar el proceder de los operadores de la justicia penal, entre quienes se mencionan los Jueces, Magistrados y Fiscales del Ministerio Público, aunque resulta difícil cambiar una mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la Colonia”¹.

En el año de 1992 dicho Código Procesal Penal era novedoso, pues introducía el sistema acusatorio, lo cual era un mejor acercamiento a los derechos humanos, esto constituyó el cambio más trascendental que ha tenido el proceso penal en Guatemala. Actualmente el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra vigente.

1.2. Definición de derecho procesal penal

Existen varias definiciones del derecho procesal penal, aportadas por diferentes autores que constituyen la doctrina de esta rama del derecho, algunas de ellas son:

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio

¹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Pág. 9

comprende; la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso”².

El derecho procesal comprende el medio por el cual se van a aplicar las normas de carácter sustantivo, así como la forma en que se establecen los órganos jurisdiccionales, la competencia y actuación de los juzgadores.

“El derecho procesal penal, es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la sustanciación del proceso penal; para luego obtener una sentencia justa”³.

De acuerdo con la definición anterior el derecho procesal regula la potestad que tiene el Estado de impartir justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, pero además regula lo concerniente a la competencia y actuación de los jueces, todo ello para el esclarecimiento de un hecho considerado como delito o falta.

“Derecho procesal penal es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los

² Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 32

³ Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Pág. 17



jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una secesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa”⁴.

El derecho procesal penal es la rama del derecho público, que pertenece al derecho procesal cuyas normas, principios, instituciones y doctrinas tienen por objeto regular la actividad jurisdiccional del Estado, aplicando las normas sustantivas penales para esclarecer un hecho considerado como delito y así determinar la participación del sindicado en el mismo a través del proceso penal respectivo.

1.3. Fuentes del derecho procesal penal

El término fuente significa dar origen o nacimiento a algo, lo cual al aplicarse dicho término al derecho significa que son todos los hechos que dan lugar a la formación de una rama del derecho. En Guatemala, la única fuente del derecho por excelencia es la ley, sin embargo, existen otras que permiten la creación de las normas, en este caso del derecho procesal penal.

“La palabra fuente deriva del latín “frontis”, que significa provenir, derramar, brotar. Fuente es el origen de algo. El vocablo fuente en materia jurídica se refiere a la serie de **actos creadores del derecho en general, en otros términos las disposiciones o reglas usadas en la antigüedad que pueden citarse válidamente en el proceso, para fundar un**

⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 40



acto de procedimiento, se reconocen con la denominación de fuentes del derecho procesal⁵.

En el ámbito legal, una fuente de derecho son todos aquellos acontecimientos que permiten la creación de una nueva norma, en este caso se indicarán cuales fueron los hechos que dieron lugar a la creación del derecho procesal penal.

Las fuentes del derecho procesal penal guatemalteco son:

- a) La ley: Es la fuente principal de toda norma. La Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, son algunos ejemplos de las leyes que permiten la formación del derecho procesal penal o que le dan origen a esta norma.
- b) La doctrina: son los escritos, estudios, aportes o análisis jurídicos aportados por los profesionales del derecho procesal penal, que aunque no es fuente directa, su objetivo es enriquecer su estudio para entender las instituciones de esta rama del derecho. En otras palabras, son las concepciones teóricas, enseñanzas o instrucciones concebidas desde el punto de vista y analizadas por un determinado autor sobre determinada materia.

⁵ Omeba. Enciclopedia jurídica. Pág. 751



- c) La jurisprudencia: Son los fallos que se han emitido con anterioridad sobre procesos similares, para poder utilizarlo como referencia para resolver un caso posterior.

Cuando los órganos jurisdiccionales emiten fallos reiterados en el mismo sentido en casos similares, se establece jurisprudencia, es decir, pueden o no ser utilizados como medios de inspiración en sus sentencias futuras, pues la jurisprudencia no es considerada una fuente directa del derecho y tomarla en cuenta va a depender del criterio del juez.

- d) La costumbre: es el tipo de derecho que se adquiere por el transcurso del tiempo, derivado de su uso repetitivo como hábito mas no como un derecho escrito. Guatemala la acepta como fuente del derecho únicamente en ciertos casos.

Al efecto, el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

Cabe destacar que la costumbre solo se puede aplicar cuando no exista una normativa que regule al respecto y que por ende sea necesaria su aplicación, sin embargo, tiene dos límites, el primero es que no sea contrario a la moral y al orden público y lo segundo es que efectivamente se pruebe que la práctica a implementar efectivamente no se encuentra regulada en ley.



La costumbre “también llamado derecho no escrito, es una fuente del derecho no sistematizada, es decir, una actividad creadora de normas generales y típicas cuyo procedimiento no está previsto o regulado de antemano. Es un fenómeno social consistente en la repetición constante y prolongada de una serie de actos uniformes, realizados con la conciencia de su obligatoriedad jurídica”⁶.

En el ámbito del derecho procesal penal es casi inexistente la posibilidad de encontrarse ante la costumbre, puesto que los juzgados deben actuar conforme a derecho para no violentar las garantías de las partes del proceso penal y no caer en arbitrariedad, pues ello supondría nulidad del proceso.

1.4. Características del derecho procesal penal

- a) Es derecho público: Porque es el Estado de Guatemala, el encargado de impartir justicia a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, designados para el efecto. A través del *Ius Puniendi*, el Estado tiene la facultad de sancionar a las personas que transgredan las normas. La norma procesal penal tiene carácter imperativo, es decir que su aplicación por ningún motivo será discrecional.

“El derecho procesal penal es una rama del derecho público interno del Estado de Guatemala, siendo su acción de carácter público, y la actividad jurisdiccional es

⁶ <https://es.scribd.com>. **Costumbre jurídica**. (Consultado: 10 de febrero del 2019)



correspondiente al Estado como una institución organizada; política y jurídicamente responsable de proveer a los ciudadanos el valor justicia”⁷.

El Estado de Guatemala, a pesar de ser el encargado de impartir justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, también debe de contar con todo el andamiaje técnico y jurídico para que estos no vulneren los derechos de las partes procesales.

b) Es un derecho autónomo: El derecho procesal penal es autónomo, pues posee sus propias normas, principios e instituciones que lo diferencian y separan de cualquier otro orden jurídico. Para que una rama del derecho sea considerada autónoma debe de contar con tres aspectos a considerarse antes de darle dicho calificativo, los cuales son:

- Poseer autonomía legislativa: Es decir que debe contar con sus propias normas, en el caso del derecho procesal penal es el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, su norma por excelencia.
- Autonomía judicial: Es decir que debe tener sus propios órganos competentes para impartir justicia en el ámbito penal. El derecho procesal penal cuenta con varios juzgados en donde se tramitan los procesos correspondientes.

⁷ Figueroa, Manuel Alejandro. **Análisis de la defensa técnica y material en la legislación procesal guatemalteca.** Pág. 7



- **Autonomía científica:** Es decir que debe contar con su propia doctrina. El derecho procesal penal tiene un amplio repertorio de autores nacionales e internacionales que desarrollan sus instituciones.

c) **Es instrumental:** Derivado que tiene por objeto la aplicación de normas sustantivas a través de la potestad sancionadora del Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su parte conducente que: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

Únicamente el Estado de Guatemala es el encargado del juzgamiento de una persona a través de sus órganos jurisdiccionales destinados al efecto.

“El carácter instrumental del derecho procesal penal, radica en que el Estado guatemalteco aplica la ley penal contra el imputado mediante los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga; resguardando de esa manera a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada”⁸.

El Estado de Guatemala, debe actuar dentro de los parámetros que la ley le establece para el juzgamiento de una persona, para restituir la norma jurídica vulnerada, pero también respetar los derechos procesales de las partes.

⁸ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 29



1.5. Objeto del derecho procesal penal

“El derecho procesal penal tiene por objeto determinar la responsabilidad o no del hecho delictivo que se ha denunciado en contra de una o varias personas, con la previa actuación de los medios probatorios que comprueben su comisión”⁹.

La importancia del derecho procesal penal consiste en que establece los lineamientos y parámetros en los que debe llevarse a cabo el proceso penal, con el objeto de dilucidarse la averiguación de un hecho considerado como delito, según la norma sustantiva.

1.6. Sistemas procesales

A través de la historia, han surgido varios sistemas de enjuiciamiento penal. En Guatemala, han sido tres, los cuales son descritos a continuación:

1.6.1. Sistema inquisitivo

Este sistema tiene su origen en la Edad Media, en donde el delito era considerado como un pecado, puesto al cristianismo que imperaba en dicha época.

Era tal la importancia que ostentaba la confesión del sindicado en la averiguación de la verdad, que no se le consideraba como parte del proceso, sino como objeto del mismo.

⁹ González Gómez, Obdulio Saúl. **La importancia jurídica legal de la etapa intermedia en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 2

Este sistema tiene peculiaridades que lo identifican, guarda conexión con los regímenes autoritarios, las funciones de acusación, defensa y juicio tienen tendencia a concretarse en una sola persona, por lo que la persona sindicada de cometer un delito queda a merced absoluta del juez acusador.

“Este sistema que, en alguna de sus formas, configura también la intervención como acusador estatal en nombre de la sociedad de un fiscal, dotado de grandes prerrogativas sobre la parte acusada, junto a una actuación judicial que dirige el proceso e investiga las pruebas del delito, permite una protección rigurosa de la sociedad, pero reduce los derechos de defensa del acusado al mínimo, con todos los riesgos inherentes al aumento de errores judiciales”¹⁰.

En el sistema inquisitivo se concentran las funciones en una sola persona, el juez persigue de oficio por interés del Estado que representa a la colectividad y aunque con ello vulnera en forma alguna el derecho individual del imputado, se investiga con absoluta secretividad y sin respetarse plenamente las garantías procesales.

Era un sistema que vulneraba los principios y garantías en que las facultades de los jueces son indiscriminadas, plenas y prácticamente sin control, lo que abre la puerta a incontables arbitrariedades. De tal forma que el juez que investiga decide sobre el mérito de la investigación al dictar sentencia, por lo que inevitablemente resulta involucrado y parcializado en el caso, una sentencia condenatoria sería de alguna

¹⁰ Almagro Nosete, José. **Derecho procesal, el proceso penal.** Pág. 35

manera la culminación de una exitosa investigación y resulta plenamente contradictoria la función de investigador y protector de las garantías del imputado.

“Si el juez procede de oficio a la averiguación de un delito, si lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación si se considera al inculpado como la mejor fuente de conocimiento de hechos y se le obliga a declarar, incluso usando medios coactivos y después el mismo juez formula la decisión definitiva condenando o absolviendo al inculpado, nos encontramos en el proceso inquisitivo”¹¹.

En el sistema inquisitivo, el procedimiento es siempre de oficio, el juez por iniciativa procede en nombre del Estado a la averiguación de los delitos y la imposición de las penas, salvando los casos en que la acción que haya de ejercitarse sea la privada.

En relación a la prueba se da el sistema legal de valoración, en relación a las medidas cautelares y estado de prisión son establecidos como criterio general, se da el proceso de oficio sin el impulso procesal de las partes, porque continúa a través de la investigación que realiza el juzgador, en Guatemala el sistema inquisitivo estuvo vigente hasta el año de 1994.

Otra característica es que el juez despliega toda su actividad de investigación para llevar elementos de prueba o convicción al proceso, se transforma en juez y parte en el mismo proceso, por lo que surge una decisión parcializada, ya que no es posible que un

¹¹ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Pág. 37



juez se oponga a lo que ordenó hacer, porque de lo contrario se vería en entredicho su capacidad, honorabilidad y prestigio.

1.6.2. Sistema acusatorio

Este sistema tiene características que lo particularizan, las que descansan en el derecho inalienable que tienen las partes para acusar y defender con entera libertad y del juzgador para conocer del caso con independencia absoluta. En este sistema "se considera que la mejor forma de juzgar consiste en la existencia de únicamente dos partes, una que lleve la acusación y otra que lleve la defensa y que el juez se encuentre como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad, para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes"¹².

En este sistema las funciones fundamentales que se realizan dentro del proceso penal, como lo es la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión, es ejercida por personas diferentes, con facultades determinadas.

Este sistema es totalmente contradictorio con el anterior, porque desconcentra las funciones procesales y atribuye la acusación a un órgano preconstituido que tiene la función de investigar, probar, promover la acción y acusación; frente a otro independiente que controvierte, prueba y defiende, ambos ante un tercero que escucha, conoce, valora y juzga estos son acusador, acusado y juez.

¹² Almagro Nosete. **Op. Cit.** Pág. 35



Una de las características sobresalientes del sistema acusatorio es la oralidad. Este sistema permite que la acusación únicamente sea ejercida por el pueblo a través del órgano estatal, independiente del juez y la defensa, establecido para el efecto el Ministerio Público, con absoluta independencia del poder judicial, el cual está facultado para ejercer la acción penal en los delitos de acción pública ante los tribunales con el auxilio voluntario del agraviado, este sistema es el más racional y justo por cuanto hay publicidad en los juicios, entre el acusador y el acusado, hay igualdad absoluta, además se permite la libertad provisional del individuo.

Este sistema acusatorio se establece en un régimen democrático y de derecho, es decir que hay una división de poderes estatales, de tal forma que existe una diferencia de funciones de distintos órganos y establece en cuanto al debido proceso, a la libertad, derecho de defensa y ejercicio de los derechos y garantías procesales, de conformidad con el respeto irrestricto de lo contenido en la normativa internacional, en materia de Derechos Humanos reconocidos por Guatemala en los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ley vigente y de observancia íntegra y obligatoria para todos los intervinientes en el proceso penal; en este sistema el juez es un ente pasivo, es decir es un árbitro de actitud imparcial, ante quien se establecen la hipótesis de los hechos y las partes aportan las pruebas, demostrando o desvirtuando la hipótesis, sin que tenga decisión discrecional ya que únicamente conoce lo que las partes le proporcionan.

En este sistema el juez es quien ejerce la función jurisdiccional de resolver un caso y también se le entrega la protección de determinadas garantías constitucionales, el fiscal



es el encargado de la investigación preliminar y del ejercicio de la acción penal pública, estando en igualdad de posiciones respecto del imputado y el defensor, quien puede ser funcionario del Estado, si forma parte del servicio público de defensa pública penal.

En el sistema acusatorio, hay publicidad plena, existe libertad en la proposición de las pruebas por ambas partes, es decir, por el acusador y la defensa, pueden ser oral o escrita, el acusado goza del derecho de poder obtener su libertad provisional bajo fianza, a menos que el delito que se juzgue sea de alto impacto social, se da igualdad de las partes.

Con el sistema acusatorio, los principios del procedimiento son proceso oral, público, contradictorio y continuo, en cuanto a las medidas cautelares, la libertad del acusado como regla general.

La jurisdicción se ejercita por una asamblea o jurado popular, igualdad tanto del acusador y del imputado en condiciones iguales, promueven todos sus elementos de convicción ante el tribunal y de esa manera se pronuncia la sentencia de culpabilidad o inocencia, según el caso. El sistema de jurados no tuvo éxito debido al poco grado de cultura de las personas que eran llamadas para integrarlos.

En cuanto al juez es un simple árbitro totalmente imparcial, carece de facultades para investigar, limitado a escuchar los sujetos procesales, únicamente dirige la audiencia, actúa como encargado de decidir de acuerdo a las evidencias aportadas por los sujetos procesales, por lo que jamás actúa de oficio en la investigación y aportación de prueba,

otra característica es la intermediación, que significa que el órgano jurisdiccional juez o tribunal deben tener la máxima relación para que exista comunicación entre los jueces con las partes y los órganos de prueba a efecto de que personalmente y en forma directa conozcan y recojan los hechos, elementos, circunstancias y evidencias que redunda en una verdadera administración de justicia, esta no se cumplía en el sistema inquisitivo porque en la práctica el oficial de tramite llevaba el proceso y el juez no tenía contacto con las partes.

La imparcialidad es una de las más importantes características, ya que el juzgador debe actuar en forma objetiva y en ningún momento y bajo ningún pretexto inclinarse por alguna de las partes que participan en el proceso, avocándose sus actividades, como lo sería el aportar prueba no ofrecida por ellas, ya que se encuentran plenamente definidas las actividades de cada una en igualdad de condiciones.

1.6.3. Sistema mixto

Existe un tercer sistema de enjuiciamiento penal, el sistema mixto, el cual es una mezcla de lo secreto y escrito del inquisitivo y de la oralidad del acusatorio, ha surgido en las legislaciones como una necesidad de conciliar en lo posible los dos principios fundamentales, el sistema acusatorio y el inquisitivo, es decir el interés individual del procesado y el de la sociedad como ofendida, la cual se considera facultada para sancionar al delincuente, se combinan en forma equitativa derechos de la acusación y la defensa.

“Este sistema divide el proceso penal en dos fases: una denominada de instrucción que es realizada por el juez, acá se aplica la secretividad y otra fase denominada del juicio, donde conoce un juez o tribunal distinto que emite sentencia, fase en la que se aplican los principios de oralidad, publicidad, y de contradicción entre la acusación y la defensa, la persecución penal se encuentra a cargo de un órgano estatal, comienza con la investigación preliminar a cargo el Ministerio Público y un juez instructor, quienes recolectan elementos de convicción que sirven para formular la acusación”¹³.

Habiendo analizado los sistemas procesales penales, se puede indicar que el sistema procesal penal que adopta la legislación guatemalteca es el mixto pues una parte del proceso no es pública (etapa preparatoria e intermedia), es decir tiene un resabio del sistema inquisitivo y por el otro, tiene varios aspectos del sistema acusatorio como la oralidad, la delegación de la investigación a un ente imparcial, es decir el Ministerio Público y el cambio de juzgador a tribunal de sentencia en la etapa de debate oral y público.

1.7. Relación con otras ramas del derecho

- a) Con el derecho constitucional: la Constitución Política de la República de Guatemala, le delega al Estado de Guatemala, la obligación de asegurar la justicia a los habitantes de la nación, organizándose para ello jurídicamente y así lograr su fin que es el bien común.

¹³ Martínez Lucero, José Adolfo Guillermo. **Inobservancia de los presupuestos legales para la solicitud de la ampliación de la acusación en el desarrollo del debate mediante incidentes en el proceso penal.** Pág. 14



El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

“Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

- b) Con el derecho penal: es con la rama del derecho que más tiene relación, pues de no existir las normas sustantivas, no podría existir la norma procesal, pues se complementan el uno al otro, puesto que el derecho penal establece las sanciones y medidas de seguridad cuando se transgreda un bien jurídico tutelado, mientras que el derecho procesal penal regula la forma en la que debe sustanciarse un proceso cuando se ha vulnerado lo establecido por la norma penal.**

“La función del Estado, abarca tres momentos: uno en el cual el legislador describe los delitos y fija las penas; otro en que se determina la existencia del delito y se aplica la ley penal, en el caso concreto, por medio de los órganos jurisdiccionales; y

el último, cuando el Estado provee a la ejecución de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta, que pertenece al derecho penal, y el del juicio y de la ejecución, que pertenece al proceso penal¹⁴.

Según lo anterior, la función estatal abarca tres momentos, el primero es cuando el Estado a través de sus legisladores crea y establece los delitos y faltas, a los cuales les establece una sanción; el segundo momento es el proceso penal propiamente dicho pues es acá en donde se averigua la verdad y se aplica la norma; y, el tercero es la ejecución de la sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

- c) Con el derecho procesal: toda norma procesal tiene relación con el derecho procesal en general, pues este establece los principios, instituciones y conceptos que son comunes a todos los procesos.
- d) Con el derecho civil: el derecho civil tiene instituciones propias que atañen al derecho procesal penal, como por ejemplo el domicilio y residencia del sindicado, la capacidad legal para comparecer a un proceso penal, las responsabilidades civiles que resultan después de haber sido una persona sentenciada penalmente.
- e) Con el derecho administrativo: el derecho administrativo se encarga también de la organización de tribunales de todo orden, designación de facultades a los jueces y competencia a los mismos, por lo que los órganos jurisdiccionales penales son

¹⁴ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 56

organizados también por el derecho administrativo. Así mismo en el ámbito administrativo pueden existir conductas que tienen consecuencias penales.

- f) Con el derecho procesal civil: porque del proceso penal pueden devenir instituciones propias del derecho procesal civil, como por ejemplo la solicitud de embargo de bienes, la solicitud de negación de la asistencia económica luego de haberse llevado el juicio oral de alimentos, el tercero civilmente responsable, etc.
- g) Con el derecho internacional público: esta rama del derecho regula la relación entre Estados, por lo que tiene bastante relación con el tema de la extradición, pues **esta sucede cuando un Estado reclama a una persona que cometió un delito en otro Estado con el objeto de juzgarla por dicho delito, ello solo se realiza si dentro de ambos Estados se encuentra suscrito un tratado de extradición, pues debe existir reciprocidad, lo cual atañe a la rama del derecho internacional público.**
- h) Con el derecho mercantil: esta rama del derecho regula las relaciones entre comerciantes y derivado de ello pueden cometerse delitos que serán investigados en el proceso penal, **tal como el desprestigio comercial, competencia desleal, fraude, entre otros.**
- i) Con el derecho tributario: en el ámbito del derecho tributario pueden realizarse diversas acciones que se consideran como delitos, los cuales deben ser sustanciados en el proceso penal, como, por ejemplo: defraudación aduanera, falsificación de documentos, entre otros.





CAPÍTULO II

2. Principios procesales

Son los lineamientos, postulados o directrices en los que se funda el proceso penal, para evitar que los derechos de los sindicatos sean vulnerados, actuando como límite al poder público.

2.1. Legalidad

Actualmente el principio de legalidad exige que el juzgamiento de las personas se realice mediante procedimiento establecido con anterioridad, la existencia de una sentencia de condena, dictada como consecuencia de la realización de un juicio en el que se respeten todas las garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, propio de sistemas democráticos.

Lo anterior obedece a lo establecido en los artículos uno y dos del Código Procesal Penal en los cuales se regula que no podrá iniciarse un proceso, sino por delitos o faltas tipificados en ley anterior en las cuales se establezca la pena por tales actos u omisiones y tiene su base principal en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que establece: "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda".



También se encuentra en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula: “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

En el ámbito internacional, también se encuentra en el Artículo 11 numeral 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

Por su parte en el Artículo 1 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se establece: “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”.

2.2. Juicio previo

El juicio previo asegura que nadie puede ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme obtenida por un procedimiento **llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, sin variar sus formas por imperatividad de la ley procesal, con observancia estricta de las garantías mínimas previstas para las personas, facultades y derechos del imputado o acusado, mismas que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.**



La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio, ya que constituye una violación a sus derechos fundamentales. Para poder aplicar una pena debe haber una sentencia judicial, con ella se verifica y declaran los elementos (positivos o negativos) que la ley penal exige para la imposición de una pena.

2.3. Celeridad procesal

Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable, la aplicación de justicia debe ser pronta.

Los tratados y convenios sobre derechos humanos ratificados por Guatemala y que tienen preeminencia sobre el derecho interno según el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales señalan que las acciones procesales deben practicarse dentro de un plazo razonable, sin colocar en riesgo la tutela jurídica efectiva de las garantías procesales.

“Los plazos no están conferidos para fijar como fecha de la diligencia el último día posible, sino para que dentro de un periodo de tiempo, se puedan realizar válidamente las diligencias y combinar la necesidad de una justicia ágil con una justicia debida y esto implica el mejor empleo del tiempo. Las resoluciones y diligencias en las que no se fijen términos implican que han de dictarse o practicarse inmediatamente”¹⁵.

¹⁵ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 78



La duración del procedimiento preparatorio debe ser de tres meses cuando hay prisión preventiva del imputado, cuando se aplicó medida sustitutiva es de seis meses y en el caso que no hubiere vinculación procesal por prisión preventiva o medida sustitutiva no está sujeta a plazos lo que vulnera el principio de celeridad procesal.

El principio de celeridad procesal se encuentra en el Artículo 360 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual regula: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días”.

2.4. Única persecución

El principio de única persecución o *non bis in idem*, es un aforismo latino que significa no dos veces por lo mismo, este principio indica que no es admisible la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho.

El Artículo 17 del Código Procesal Penal, regula: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...”, sin embargo, en virtud del Artículo indicado, existen tres excepciones a la regla, las cuales son:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.

3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

2.5. Derecho de defensa

El derecho de defensa es fundamental para toda persona en el ejercicio de sus derechos por la condición inherente de ser humano, por lo que se encuentra regulado en la legislación de todos los países del mundo.

El principio procesal de derecho de defensa, hace posible que el sindicado pueda acceder a los demás derechos y garantías procesales. El derecho de defensa es fundamental e imprescindible en un sistema judicial justo y en un estado de derecho que permita al imputado hacerle frente al sistema judicial penal, en una formal contradicción, es una garantía frente al poder del Estado y representa una limitación del mismo, el derecho de defensa se ve materializado cuando el imputado puede defenderse por sí mismo siempre que no perjudique su eficacia, también puede ser defendido por un abogado particular de su confianza o por un defensor oficial público, por lo que la defensa es obligatoria y se establece que si no la asume el propio procesado, debe nombrar a un abogado particular y si este no la cumple o renuncia, debe asumirla y producirla obligatoriamente el defensor público de oficio.

El derecho de defensa es una premisa fundamental para un sistema judicial justo, se encuentra plasmado tanto en la doctrina como en la legislación de todos los países del mundo, por lo que es de carácter mundial.



Es un derecho fundamental y principio procesal de carácter irrenunciable, puede ser considerado en sentido general en cuanto a las partes y en sentido individual solo referido al imputado.

“En el proceso penal se adoptan medidas restrictivas de derechos desde el primer momento en el que tiene la naturaleza irrepetible, se practican desde el inicio de los actos de investigación y pruebas anticipadas que han de tener posteriormente reflejo claro en la sentencia que se dicte, por último y también de forma inmediata, se decretan actos privativos de la libertad del inculpado. Todo ello hace que el derecho de defensa haya de nacer y reconocerse con anterioridad al momento de la formulación de la acusación, ya que, en caso contrario, los actos enunciados se llevarían a efecto sin el concurso de quien es sujeto pasivo del proceso y por tanto parte”¹⁶.

El derecho de defensa resulta garantizado en cualquier juicio no solo en el penal. Conviene aclarar que el procedimiento penal, tampoco se limita a la protección del imputado, también puede alcanzar a otras personas como lo es el tercero civilmente demandado.

“El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado, o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe, con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable sino solo

¹⁶ Asencio Mellado, José María. **Derecho procesal penal**. Pág. 71



para lograr una aproximación a él, esas actividades pueden sintetizarse en la facultad de ser oído, la de controlar la prueba a cargo de la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal”¹⁷.

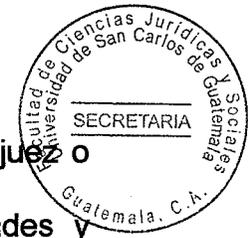
Así mismo el imputado tiene derecho a impugnar las resoluciones judiciales que le perjudiquen a valerse de su propio idioma; a guardar silencio y a no ser obligado a declarar en contra de su voluntad y a todo cuanto se ajuste el respeto y vigencia al derecho de defensa.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

2.6. Debido proceso

Al efecto, la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 16 regula: “Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus

¹⁷ Maier. **Op. Cit.** Pág. 539



derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

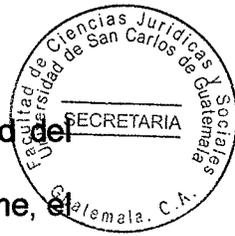
Este principio será analizado a profundidad en el último capítulo del presente trabajo de tesis, por ser parte fundamental de la investigación.

2.7. Presunción de inocencia

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

El párrafo primero del Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.

El Artículo 8 numeral 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos regula: “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.



Se llega a la conclusión que si el único mecanismo para declarar la culpabilidad del imputado es la sentencia, mientras esta no exista en forma condenatoria y este firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

Las consecuencias jurídicas de este principio son: a) el *in dubio pro reo*, se interpreta de que si existe duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, no se podrá condenar pues esta lo favorece; b) la carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras, el imputado tiene el status jurídico de inocente, por lo que no necesita probar su inocencia, sino reforzarla; c) la reserva de la investigación, con esta se intenta evitar las consecuencias negativas que supone a ojos de la sociedad el hecho de ser sometido a persecución penal; d) la característica excepcional de las medidas de coerción que únicamente se deben dar en el caso de peligro real de obstaculización a la verdad o peligro de fuga.

2.8. Juez imparcial

El derecho a un juez imparcial es el derecho fundamental para un proceso penal justo, equitativo y que contribuye a un sistema judicial confiable.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 10 regula que: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones...", el Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos en el Artículo 14 establece que: "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes



de justicia, manifiesta también que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial y establecido con anterioridad”.

El ordenamiento jurídico existente trata de asegurar la imparcialidad del juez a través de mecanismos como:

- La independencia judicial: que es un principio constitucional establecido en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; los **jueces y magistrados al emitir sus resoluciones solo deben atenerse a lo fijado por la Constitución y tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país, la independencia judicial es del Organismo Judicial frente a los otros organismos del Estado y la independencia del juez es frente a las autoridades del Organismo Judicial.**
- La exigencia de juez competente y preestablecido está contenido en el Artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala, el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos; y, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta tiene como finalidad asegurar la independencia del órgano jurisdiccional para que no se escoja al juez que más convenga, por lo que quedan prohibidos terminantemente los tribunales de fuero especial.

- El principio acusatorio: este principio indica que debe existir separación entre la investigación y juzgamiento de los hechos, para garantizar la imparcialidad del juzgador y así eliminar toda posible contaminación de su criterio, es decir eliminar toda predisposición previa.
- La imparcialidad del juez a un caso concreto a través de los impedimentos, excusas y recusaciones, para no afectar su objetividad.

El Artículo 7 del Código Procesal Penal establece en su parte conducente: “Independencia o imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución...”.

2.9. Publicidad

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Así mismo, el Artículo 489 del Código Procesal Penal regula: “Juicio oral. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez



convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante (...).

Por otro lado, el Artículo 314 del Código Procesal Penal regula: “Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias. El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista



en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el **acto** ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. **A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva”.**

Aunque la publicidad es un principio procesal, esta posee ciertos límites, tales como la reserva a extraños a solicitud del Ministerio Público para proteger los indicios que se utilizarán en el proceso penal, ello con el objeto de **no obstaculizar la investigación.**

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 63 regula: “Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales **son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.** La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los **sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.**

La Ley del Organismo Judicial regula de forma general el principio de publicidad, a excepción de los casos en que por mandato legal, razones de moral o de seguridad pública, **deban mantenerse en forma reservada.**



2.10. Inmediación

El principio de inmediación establece que todas las partes deben presenciar el proceso con el objeto de brindar certeza jurídica a los actos procesales y así evitar vulneraciones al debido proceso y establecer límites al poder punitivo del Estado.

En el Artículo 354 del Código Procesal Penal se encuentra regulado este principio: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la **sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.** El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y **representado por su defensor.**”

Este principio debe entenderse como aquella comunicación estrecha que debe existir entre el juez, las partes y los órganos o medios de prueba, permitiendo recoger sin intermediarios todos aquellos hechos y elementos que van a fundamentar una decisión por parte del titular del órgano jurisdiccional.

Así debe entenderse que por este principio, también deben estar presentes los sujetos procesales desde el inicio del proceso hasta su conclusión, es decir en todas y cada una de sus etapas, no importando cuan compleja o sencilla sea una de ellas, siendo esta una condición esencial del desarrollo del proceso penal, dentro de un Estado de Derecho.



2.11. Concentración

“Es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan al debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones”¹⁸.

El Artículo 19 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”.

Este principio indica que el proceso penal no puede ser interrumpido, es decir que sus etapas son preclusivas y por lo tanto no permite el detenimiento ni el retroceso del proceso, puesto que lo que se busca es la obtención de la verdad.

2.12. Oralidad

“La oralidad es esencial para la inmediación, pues representa una forma esencial para la recta administración de justicia, especialmente en materia penal”¹⁹.

La oralidad se presenta en forma pura, ya que de lo actuado queda constancia por escrito, por medio de actas levantadas por los órganos jurisdiccionales.

¹⁸ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 286

¹⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 405



Por este principio se debe entender que toda actuación procesal debe ser pública, pero dentro del mismo proceso penal guatemalteco alcanza su máxima aplicación dentro del debate, pues la fase preparatoria y la etapa intermedia se llevan a cabo en forma reservada, por lo que el principio de oralidad tiene su mayor aplicación en la fase del debate.

Al efecto el Artículo 362 del Código Procesal Penal regula: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 de este Código, en lo que fuera aplicable".

El artículo anterior indica que las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en el proceso penal deben recibirse de forma oral, lo que evidentemente propicia a la rapidez del proceso y evita la tergiversación de información.

2.13 Imperatividad

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 3 del Código Procesal Penal el cual regula: "Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias".



En virtud de lo anterior, el proceso penal establecido no puede variarse de ninguna forma en ninguna etapa, lo cual también funciona como un límite al poder público y garantiza otros principios procesales como el debido proceso, principio de legalidad, defensa, etc.

2.13. Independencia del Ministerio Público

El Artículo 8 del Código Procesal Penal regula: “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”.

La función del Ministerio Público es básicamente ser el ente investigador de los hechos considerados como delitos y aunque es una institución pública, esta no se encuentra supeditada a ningún organismo del Estado, pues este debe guardar imparcialidad en sus averiguaciones.

2.14. Fundamentación

El Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, establece: “Los autos y las sentencias



contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.

Los autos y sentencias que sean emitidas por los órganos jurisdiccionales deben estar debidamente fundamentadas en la ley. Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, pues de no cumplirse con los formalismos requeridos por la ley, la decisión del tribunal se considera nula.

2.15. Indisponibilidad

El Artículo 13 del Código Procesal Penal regula: “Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente”.

Este principio refleja claramente un límite al poder público puesto que establece que los tribunales jurisdiccionales no pueden rehusarse a prestar su función, con el objeto que los procesos sean conocidos por estos.



2.16. Declaración libre

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula:
“Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

Este principio indica que el sindicado tiene la opción de declarar o no en el proceso penal en donde está siendo parte. Es un derecho, una facultad inherente de todo sindicado, cónyuge, persona unida de hecho o parientes.

2.17. Respeto a los derechos humanos

El Artículo 16 del Código Procesal Penal regula: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.

Todas las autoridades que integran el sector justicia guatemalteco se encuentran obligados a acatar lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de derechos humanos, ello por la importancia que estos ostentan, pues le son inherentes a todas las personas por el simple hecho de serlo, sin distinción alguna.



CAPÍTULO III

3. Primera declaración del sindicado

La primera declaración del sindicado es una diligencia procesal eminentemente de carácter indagatorio, a través de un interrogatorio que tiene por objeto el esclarecimiento preliminar de los hechos a partir de la narración de la comisión del delito, como versión del sindicado.

3.1. Definición

“La declaración del imputado es un acto procesal por el cual éste emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan como consecuencia de un interrogatorio jurisdiccional y encaminado a formar su conocimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundarse su decisión sobre el objeto del proceso”²⁰.

“Es una diligencia, no una prueba, un medio apropiado para la investigación de los autores y partícipes de la infracción y además un medio de defensa que a estos se les otorga. Es respecto al imputado un medio de información y defensa y respecto al magistrado representa por un lado un deber de contestación de la acusación y por otro, un medio, que sin tener por sí mismo carácter de prueba, suministra elementos útiles para la comprobación de la verdad”²¹.

²⁰ Fenech. **Op. Cit.** Pág. 649

²¹ Orjuela Hidalgo, Gustavo. **Derecho procesal penal.** Pág. 143



La primera declaración no es un medio probatorio, es una facultad indagatoria que tiene el sindicato para hacer valer sus pretensiones, confirmar o negar los hechos que se le imputan como delito, externando su versión de los hechos.

“La primera declaración del imputado o declaración indagatoria, constituye un medio de defensa del sindicato, y repercute dentro del proceso penal en cuanto al hecho de que es a través de esta, que puede desvirtuar los hechos que se le imputan, o bien es un medio de confrontación entre la verdad real del hecho o la verdad procesal derivada de la investigación”²².

“La primera declaración del imputado, es fundamental para producir a favor o en contra de éste, algunos de los efectos que se determinaron en la investigación, tales como una medida sustitutiva, prisión preventiva, falta de mérito e internación, o terminación del proceso y ordenar su libertad por falta de mérito, o bien se inicie el proceso penal con todas sus fases”²³.

Es importante que se de la oportunidad de brindar una primera declaración al sindicato, pues con ello permitirá al Juez recibir la versión del sindicato y con ello decidir a cerca de una posible medida sustitutiva, prisión preventiva, falta de mérito, medida de seguridad, etc.

²² Manrique García, Luis Fernando. **La primera declaración del imputado en el proceso penal.** Pág. 107

²³ *Ibíd.* Pág. 108



3.2. Legislación que regula la primera declaración

El Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio”.

Constitucionalmente, se establece un plazo de veinticuatro horas contados a partir de su detención para brindar la primera declaración ante la autoridad competente, siendo el interrogatorio extrajudicial el tipo de declaración que carece de valor probatorio.

En el ámbito internacional, el derecho a la primera declaración también se encuentra regulado, en el Artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual regula: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El artículo anterior es más amplio, puesto que regula que en todos los ámbitos del derecho, las partes del proceso deben declarar dentro de un plazo razonable ante el juez competente.

Por otro lado, en el Artículo 8 numeral 2 inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos regula: “Toda persona inculpada de un delito, tiene: ... Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Ello derivado que la primera declaración es un derecho no una obligación, es discreción del sindicado el aportarla.

Así mismo, el Artículo 14 inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles regula: “ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.

La primera declaración es concebida como un derecho, pero no como una obligación. Además tiene límites como por ejemplo la no obligatoriedad de declarar contra si mismo o sus parientes, ni confesarse culpable.

3.3. Forma de prestarse la primera declaración

Cuando una persona es aprehendida, esta debe ser puesta a disposición judicial por el plazo de seis horas y pueden prestar su declaración en el plazo de veinticuatro horas siguientes a su detención.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a



disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de **seis** horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

Establecido lo anterior, es importante indicar que dentro de las veinticuatro horas después que se da una aprehensión, suceden dos cosas: la primera la presentación del detenido ante la autoridad competente y la segunda; la primera declaración del sindicado, si decide hacerlo.

Todo ello, también tiene estrecha relación con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Ello es importante, pues nadie puede privar al sindicado de sus derechos, sin haber sido oído ante el contralor. Dicha declaración debe obtenerse mediante formas legales establecidas puesto que si se obtiene de forma ilegal, carecería de valor probatorio y además se vulnera los derechos del sindicado.

“La declaración del imputado, se puede determinar en sentido amplio como, cualquier declaración o manifestación del imputado que desempeñe una función probatoria, y que



tienda a convencer al juez de la existencia o inexistencia de un hecho procesal determinado. Entiéndase esta declaración como el hecho que el imputado expresa sobre su conocimiento del hecho que se le imputa y sobre su participación o no en el mismo y sus diferentes situaciones”²⁴.

La primera declaración es meramente indagatoria, pues únicamente tiene por objeto escuchar la versión de los hechos del sindicado, pues este cuenta con un status de inocente hasta que no se demuestre lo contrario, por consiguiente estas declaraciones permiten al Juez, hacerse una idea de como sucedieron los hechos, obtener información clave, recibir indicios al respecto y ya con ello, decidir si el proceso continúa o no.

En cuanto al proceso de prestar declaración del sindicado, el Artículo 81 del Código Procesal Penal regula: “Advertencias preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión y oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 67



En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho”.

El detenido, tiene derecho a prestar su declaración, asistido por un defensor privado o público, a quien le puede consultar acerca de la viabilidad de prestar su declaración, para no afectar su defensa.

El Artículo 82 del Código Procesal Penal regula que una vez iniciada la primera declaración, el sindicado debe brindar su nombre, apellido, sobrenombre, o apodo si lo tuviere, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida. Luego el juez le dará la oportunidad de que declare sobre el hecho que se le imputa, para que indique los medios de prueba que considere oportuno.

“Un aspecto de gran importancia dentro de la declaración del imputado ante el juzgado de instancia o de paz según el caso, es que tanto el Ministerio Público a través del fiscal encargado del caso, como el abogado defensor tienen facultad para dirigir al sindicado las preguntas que estimen convenientes, y siempre respetando los parámetros que establece la ley, con la venia de quien presida el acto. En la misma forma el juez o los miembros del tribunal competente también pueden preguntar, por lo que en dicha declaración el sindicado responderá las interrogantes que le realicen los sujetos



procesales indicados, siempre respetando todos los derechos y garantías que le otorga la ley²⁵.

En cuanto al interrogatorio, el Artículo 86 del Código Procesal Penal indica: “Las preguntas serán claras y precisas; no está permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no será instadas perentoriamente”.

Las preguntas que se dirijan hacia el sindicado, no pueden guardar entre sí dudas ni pueden sugerir una determinada respuesta, puesto que ello podría confundir al sindicado y podría declarar en su perjuicio de manera errónea. Con lo que además se podría vulnerar su defensa y no permitiría que la decisión adoptada por el Juez sea justa.

3.4. Traductor

Es también importante señalar que el Artículo 90 del Código Procesal Penal regula: “El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos.”.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 70



Cuando el sindicato no conozca el idioma oficial, este debe ser asistido por un traductor o intérprete, tomando en consideración que Guatemala es un país multilingüe y por lo tanto no todas las personas manejan como primer idioma, el idioma español, que es el idioma oficial de la nación.

3.5. Métodos prohibidos

Es importante analizar cuales son los medios idóneos para recibir la primera declaración del sindicato y así identificar qué medios son los prohibidos para poder excluir la declaración del proceso, por carecer de valor probatorio.

El Artículo 85 del Código Procesal Penal, regula: “Métodos prohibidos para la declaración. El sindicato no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión”.

En primer lugar, de forma constitucional el sindicato, debe brindar su declaración ante juez competente, no puede hacerlo ante tribunales o autoridades distintas a las que conozcan su caso.

En segundo lugar, es importante analizar que las declaraciones del sindicato siempre deben tomarse de forma espontánea y voluntaria, es decir que el detenido no puede

declarar bajo amenazas para inducirlo u obligarlo a declarar contra su voluntad o declarar información errónea.

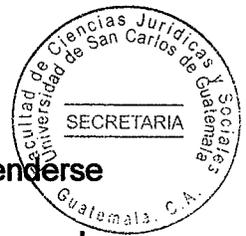
3.6. Valoración de la declaración del sindicado dentro del proceso penal

El Artículo 91 del Código Procesal Penal, regula: “Valoración. La inobservancia de los preceptos contenidos en esta sección impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad. Quien deba valorar el acto apreciará la calidad de esas inobservancias”.

Como se observa la valoración de la primera declaración es con base al criterio del Juez, es decir, el tomarla en cuenta es discrecional al juzgador si lo considera pertinente, obligándole a este únicamente a garantizar que la declaración se ha recibido bajo los medios idóneos.

“Es respecto al imputado un medio de información y defensa y respecto al Juez representa por un lado un deber de contestación de la acusación y por otro, un medio, que sin tener por sí mismo carácter de prueba, suministra elementos útiles para la comprobación de la verdad”²⁶.

²⁶ **Ibíd.** Pág. 70



La primera declaración posee doble carácter, por un lado, es el derecho de **defenderse** ante una acusación y por el otro es un medio de aportar elementos útiles para la averiguación de la comisión de un delito.

3.7. Oportunidad y autoridad competente

El Artículo 87 del Código Procesal Penal, regula: “Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que **declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión.** El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor.

Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia.

Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por **este Código.**

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye”.

En virtud de lo anterior y como ya se estableció con anterioridad, en cuanto a la primera declaración, el sindicado debe prestar su declaración solo ante el juez de primera instancia o juez de paz dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su



detención, designándole al juez la obligación de proveer los medios necesarios para que el sindicato cuente con el auxilio de su abogado defensor.

3.8. Límites a la primera declaración

La primera declaración del sindicato, si bien es cierto es un derecho del que puede hacer uso o no el aprehendido, también posee una serie de limitaciones, para que esta no sea en perjuicio de su defensa, dichas limitaciones son:

- No puede ser prestada ante autoridad distinta a la que se encuentra conociendo el proceso, es decir debe ser ante un órgano jurisdiccional competente.
- En cuanto a la Policía Nacional Civil, el Artículo 88 del Código Procesal Penal regula: “La policía sólo podrá dirigir al imputado preguntas para constatar su identidad, con las advertencias y condiciones establecidas en los artículos anteriores. Deberá, asimismo, instruirlo acerca de que podrá informar al Ministerio Público o declarar ante el juez, según el caso”.

Es decir que los agentes policiales deben única y exclusivamente realizar preguntas para establecer la identidad del sindicato y hacerle saber sus derechos, pero no puede realizar un interrogatorio de los hechos.



- **Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, cónyuge o parientes dentro de los grados de ley, ello no solo como un derecho constitucional, sino que también se establece como un derecho en materia de derechos humanos.**
- **No puede utilizarse coacción para obtener la declaración de un sindicado, pues ello la haría nulo de pleno derecho y no tendría valor probatorio.**
- **En cuanto al plazo, como ya se indicó, este no puede exceder de 24 horas a partir de su aprehensión.**





CAPÍTULO IV

4. Análisis de la vulneración al debido proceso al no declarar el aprehendido en el plazo de veinticuatro horas reguladas en el Código Procesal Penal

En la actualidad cuando una persona es aprehendida generalmente se realiza una audiencia en donde se le hacen saber sus cargos, pero no se le permite brindar su primera declaración, posteriormente es enviado incluso por varios días a uno de los centros de prisión preventiva en espera de su audiencia de primera declaración y sin estar sujeto a un proceso penal, con dicha audiencia se da cumplimiento al Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que los detenidos deben ser puestos a disposición de autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, sin embargo únicamente se otorga para que el sindicado conozca sus cargos, haciéndose caso omiso a lo estipulado en el Artículo 87 del Código Procesal Penal vigente que establece que el sindicado debe declarar dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su detención, con lo que se vulnera el debido proceso del detenido.

4.1. Debido proceso

El debido proceso es un principio jurídico con el cual toda persona tiene el derecho a las garantías establecidas en la ley, las cuales aseguran un resultado justo y a permitirle tener la oportunidad de ser escuchado.



4.2. Antecedentes

“Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la Carta Magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, en donde se disponía que ningún hombre libre podría ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino que en virtud del juicio”²⁷.

La Carta Magna de Juan Sin Tierra, es el primer antecedente del debido proceso que tiene por objeto la protección humana aún sin constituirse el proceso como tal, puesto que se protegía desde ya la libertad individual, los bienes, costumbres y libertades de las personas.

“Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la razonabilidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de los actos legislativos, es decir, que para ser válidos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución que haya en la forma arbitraria dentro de un marco de razonabilidad”²⁸.

El debido proceso también es concebido como un límite a los poderes del Estado, puesto que es un principio que debe tomarse en consideración incluso desde la

²⁷ Ticona Postigo, Víctor. **El debido proceso**. Pág. 14

²⁸ Olivera Vanini, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**. Pág. 8

creación de leyes en el Organismo Legislativo, hasta su aplicación en el Organismo Judicial, pues lo que se pretende evitar es la arbitrariedad.

“La garantía del debido proceso se encuentra incorporada de manera más o menos explícita a la mayoría de las constituciones del mundo, para que toda persona cuente con el recurso relacionado de que ante los tribunales competentes pueda ser amparada contra los actos que violen sus derechos fundamentales”²⁹.

En la mayoría de las constituciones a nivel mundial se encuentra establecido el principio del debido proceso, como un límite a la arbitrariedad que asegura que toda persona se encuentra protegida en los tribunales competentes, puesto que se debe observar lo establecido en las leyes para tramitarse un proceso.

4.3. Definición

El debido proceso es un principio que establece que el Estado guatemalteco debe respetar los derechos de una persona reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las demás leyes que formen parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, que le aseguran que al encontrarse dentro de un proceso de cualquier índole el resultado obtenido será justo e imparcial porque le permitirá ser citado, oído y vencido en el juicio.

²⁹ Sosa González, Angélica Margarita. **Estudio jurídico del debido proceso en la manipulación de la escena del crimen por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en Guatemala.** Pág. 4

“Consiste en que el juez natural no puede imponer una pena sin haber realizado un proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad, lo que requiere un programa legal que sea general e inalterable con el cual se investiguen y juzguen los delitos. Es decir que nadie puede ser declarado culpable sin un juicio en el cual, cumplidas las etapas requeridas, se desprenda tal resolución”³⁰.

Este principio señala que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante autoridad competente y con observancia de las normas ya establecidas.

“El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”³¹.

El principio del debido proceso lleva consigo la materialización de otros principios, cuales son el principio de inocencia, el principio o derecho de defensa, el principio de legalidad entre otros y claramente establece que para que una persona pueda condenársele debe habersele citado, oído y vencido como condición esencial para dicha condena. El Estado debe respetar los derechos establecidos para los sindicatos,

³⁰ <http://www.derecho.uba.ar>. (Consultado: 29 de febrero de 2019)

³¹ Esparza Leibar, José María. **El principio del debido proceso**. Pág. 20



es decir que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado del proceso sea equitativo y justo, ajustándose para ello, también, a los principios generales del derecho.

“El debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías, principios procesales y derechos procesales que tienen las partes dentro del proceso. El cumplimiento del mismo asegura la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Dichas garantías, principios procesales y derechos son números apertus, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y de la divinidad humana, o sea, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de derecho basado en una democracia sustancial como presupuesto necesario para el desarrollo del debido proceso”³².

El debido proceso es fundamental, ya que a través del mismo se pueden alcanzar intereses justos en el proceso, puesto que sería en vano acceder a un órgano jurisdiccional si el proceso se encontrara viciado y no reuniera los supuestos necesarios para una tutela judicial efectiva.

4.4. Regulación legal del debido proceso

La regulación legal del debido proceso se encuentra en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni

³² Sosa González. *Op. Cit.* Pág. 7



privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

También se encuentra regulado en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece: “Debido proceso. **Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.**

En virtud de los Artículos citados el debido proceso garantiza que una persona que está siendo juzgada no sea víctima de arbitrariedades, que no sea condenada sin haber **atravesado previamente por un juicio en donde se demuestre su culpabilidad o inocencia**, sin distinción de la materia que sea (civil, penal, laboral, etc.), es por ello que el debido proceso es un principio que se debe aplicar a todas y cada una de las ramas **del derecho.**



4.5. Vulneración al debido proceso al no declarar el aprehendido en el plazo legal

El debido proceso es un principio consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala por medio del cual se debe respetar los derechos que tiene una persona dentro de un proceso para asegurar un resultado justo y equitativo para las partes procesales, con el objeto de oírle y hacer valer sus pretensiones frente al tribunal jurisdiccional competente.

La primera declaración del sindicado consiste en que el sindicado pueda brindar su versión de los hechos, tiene un carácter indagatorio que permite establecer indicios acerca de su participación o no en la comisión del delito que se le imputa, según la Constitución Política de la República de Guatemala nadie está obligado a declarar contra sí o parientes, sin embargo, es un derecho protegido legalmente en donde se establece un plazo de veinticuatro horas para que el sindicado brinde su primera declaración.

“Actualmente y a pesar de que desde el año 1992 se ha implementado un sistema acusatorio, dentro del proceso penal guatemalteco se debe obligatoriamente recibir la declaración del sindicado, mediante una audiencia que requiere la presencia de todos los sujetos procesales. Todo proceso debe consistir en una serie de etapas en la que cada una constituya una herramienta indispensable para obtener el objetivo final, por lo que se debe determinar la utilidad que cada etapa representa para la obtención de



dicho objetivo u objetivos; además en cada etapa se deben aplicar con rigurosidad los principios y garantías que rigen la materia”.³³

La primera declaración del sindicado es importante pues es un derecho que toda persona debe gozar y al no permitir que se goce de ello se vulnera el debido proceso del detenido, lo cual sucede en la práctica, cuando se celebra una audiencia para hacerle saber los cargos que se le imputan, pero no se le permite brindar su primera declaración, posteriormente es enviado a un centro de prisión preventiva generalmente por varios días sin estar sujeto a proceso penal alguno, en donde permanece recluso en espera de su audiencia de primera declaración, la cual debe ser en un periodo de veinticuatro horas después de su aprehensión, según el Artículo 87 del Código Procesal Penal.

No obstante, en Guatemala, se dan casos frecuentes en donde al aprehendido no se le permite brindar su primera declaración, únicamente se le hacen saber sus cargos en el plazo de seis horas como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, pero se ignora el plazo de veinticuatro horas para que el sindicado brinde su primera declaración indicado en el Código Procesal Penal, vulnerando así sus derechos constitucionales de debido proceso y derecho de defensa, así mismo también se vulneran derechos humanos como la declaración en su calidad de sindicado y a la libertad individual, al no celebrarse la audiencia de primera declaración.

³³ <https://udv.edu.gt>. **¿Por qué es necesaria la primera declaración en el proceso penal guatemalteco?** (Consultado: 01 de junio del 2019)



4.6. Propuesta de solución al problema

La propuesta teórica es que se debe cumplir con lo establecido en el Artículo 3 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece que **los tribunales jurisdiccionales competentes no pueden variar las formas del proceso, lo que evidentemente sucede al no permitirse la primera declaración del sindicado dentro del plazo de veinticuatro horas establecido por el Código Procesal Penal.**

La propuesta preliminar al problema es que se prohíba expresamente a los Juzgados de Primera Instancia Penal celebrar una audiencia para hacer saber el motivo de su **detención sin permitir que el sindicado declare dentro del plazo establecido de veinticuatro horas para ello, deduciendo responsabilidades penales para el efecto, así como también es importante que se prohíba a los juzgados de primera instancia penal el envío a prisión preventiva de sindicados que no han brindado su primera declaración.**

Ello, con base en el Artículo 55 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial el cual regula que el presidente del Organismo Judicial tiene entre sus atribuciones el: **"Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicado en el diario oficial"**.

Así mismo en el Artículo 54 literal f) de la Ley del Organismo Judicial regula que dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se encuentra: **"Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley en**



materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial”.

Por otro lado, también es importante indicar lo establecido en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: “Obligaciones personales de los jueces. Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto.

Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia”.

Según el artículo citado, los jueces tienen la obligación de recibir todas las declaraciones que señale la ley, siendo responsables de los daños que se causen por omisión, ignorancia o negligencia.

Dicho artículo constituye el fundamento legal para establecer que los Jueces deben responder legalmente, por no recibir la primera declaración del sindicado, lo cual se debe realizar a través de la deducción de responsabilidad penal en cuanto al delito de desobediencia, pues esta mala práctica judicial está provocando que el sindicado sea



enviado a prisión preventiva durante días e incluso semanas sin existir auto de procesamiento y a la espera de la audiencia de primera declaración cuando el Código Procesal Penal en el Artículo 87 regula que el plazo para la primera declaración es de un máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprehensión.

Establecido lo anterior, se propone como solución teórica al problema que la Corte Suprema de Justicia emita un acuerdo en donde se establezca que el Juez que no acate la obligación de efectuar la primera declaración del sindicado dentro del plazo establecido de veinticuatro horas, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes, para lo cual se sugiere el siguiente modelo de acuerdo:

ACUERDO NÚMERO ____ - 2019

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir las disposiciones que estime pertinentes para hacer efectivo el funcionamiento de cada uno de los órganos jurisdiccionales para la efectiva administración de justicia pronta y cumplida.

CONSIDERANDO

Que resulta necesario deducir responsabilidades a los Jueces de Primera Instancia que no acaten las disposiciones tanto de orden constitucional como las de orden ordinario, como un freno a las arbitrariedades en cuanto al derecho de la primera declaración del sindicado dentro de un plazo razonable.



CONSIDERANDO

Que es arbitrario enviar a prisión preventiva a un sindicato sin antes habersele oído ante el juez competente, pues el derecho constitucional de defensa establece que no puede prohibírsele los derechos a ninguna persona.

POR TANTO

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos: 203 y 205 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 literales a) y f) 57, 58 y 77 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Primera declaración del sindicato. Se encuentra prohibido el envío a prisión preventiva de personas sindicadas de un delito sin antes habersele oído en su primera declaración dentro del plazo legal de veinticuatro horas establecido por el Código Procesal Penal para el efecto.

El Juez de Primera Instancia Penal que no acate dicha disposición podrá incurrir en el delito de incumplimiento de deberes para la deducción de responsabilidades penales en las que puede encontrarse.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación surge en base a que en la actualidad cuando una persona es aprehendida, no se permite la primera declaración del mismo dentro del plazo de **veinticuatro horas que establece el Código Procesal Penal, provocando que se vulnere el debido proceso** debido a que no se le permite al sindicado ser oído ante el tribunal competente, así mismo también es una variación al proceso penal.

Toda persona tiene derecho a brindar su primera declaración dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su detención, lo cual no puede ser variado por parte de **los órganos jurisdiccionales, sin embargo, lo regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 87 y 3 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República en la práctica si sucede pues aunque el sindicado está protegido jurídicamente para brindar su primera declaración, son los propios órganos jurisdiccionales que vulneran los derechos que legalmente corresponden al sindicado.**

Es necesario que la Corte Suprema de Justicia emita un acuerdo en donde se prohíba expresamente la práctica de envío a prisión preventiva de sindicatos que aún no han **declarado por primera vez, los cuales deben hacerlo dentro del plazo establecido de veinticuatro horas para el efecto, siendo el aporte de la tesis que se disminuya la vulneración de derechos procesales de los sindicatos ya que la primera declaración es un derecho que debe ser respetado por los órganos jurisdiccionales y es a discreción del sindicado ejercerlo o no.**





ANEXOS





ANEXO 1
GUÍA DE ENTREVISTA
DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES

Fecha:

Hora:

Lugar:

Entrevistador:

Entrevistado:

1. ¿Cuál es su opinión acerca de la primera declaración del sindicato?
2. ¿Cuál cree que es la causa por la que el sindicato no brinda su primera declaración dentro del plazo establecido para el efecto?
3. ¿Cuáles considera usted que son las consecuencias que conlleva que el sindicato no brinde su primera declaración dentro del plazo de veinticuatro horas que establece la ley?
4. ¿Cómo considera usted que podría solucionarse el problema que el sindicato no brinde su primera declaración dentro del plazo legal?
5. ¿Cuáles son los derechos vulnerados al no permitirse que el sindicato brinde su primera declaración dentro del plazo establecido?



ANÁLISIS DE ENTREVISTAS

A través de entrevistas realizadas a tres Abogados litigantes, se pudieron establecer datos importantes que permiten validar la hipótesis y darle sustento jurídico a la tesis, así como también permite conocer el tema desde el punto de vista práctico, para determinar que el problema planteado surge de las malas prácticas judiciales.

1. ¿Cuál es su opinión acerca de la primera declaración del sindicado?

Los tres Abogados litigantes indicaron que la primera declaración ostenta bastante importancia porque permite al juez crear las primeras impresiones del caso, permite indagar para decidir si dicta auto de procesamiento, también basándose en los indicios presentados.

También indicaron que el derecho a declarar corresponde únicamente su aceptación o no al sindicado, pues queda a discreción de este su decisión, pero los Juzgados no pueden atribuirse facultades que no les corresponden.

2. ¿Cuál cree que es la causa por la que el sindicado no brinda su primera declaración dentro del plazo establecido para el efecto?

Una de las causas del problema detectada con la investigación fue que en los procesos de delitos menos graves se realiza una audiencia de conocimiento de cargos en donde se le hacen saber a los sindicados el motivo de su detención, sin embargo, ello no



aplica para aquellos delitos que no sean menos graves, a pesar de ello, dicha audiencia de conocimiento de cargos se ha expandido a los procesos de delitos no considerados como menos graves por parte de los Juzgados de Primera Instancia Penal quienes tienen a su cargo la etapa preparatoria, lo que supone una variación al proceso penal y una vulneración al debido proceso, pues al sindicado no se le permite declarar dentro del plazo establecido.

Otra de las causas identificadas es la carga laboral que presentan los Juzgados de Primera Instancia Penal, pues al no contar con el personal suficiente y el exceso de procesos nuevos en un mismo día, provocan que se vean obligados a enviar a los sindicados a prisión preventiva, aún cuando no han brindado su primera declaración, dando lugar a la vulneración de este derecho.

3. ¿Cuáles considera usted que son las consecuencias que conlleva que el sindicado no brinde su primera declaración dentro del plazo de veinticuatro horas que establece la ley?

El problema de no declarar el sindicado dentro del plazo establecido de veinticuatro horas, como ya se mencionó radica en la carga laboral de los Juzgados de Primera Instancia Penal y en la expansión de la audiencia de conocimiento de cargos para todos los procesos, ello conlleva a una serie de consecuencias para el sindicado, pues este es enviado a prisión preventiva aún sin haber sido dictado un auto de procesamiento. Las consecuencias son variadas, entre ellas las siguientes.



- **A nivel laboral: Cuando una persona es detenida y enviada a prisión preventiva, esta generalmente pierde su empleo, situación que se agrava cuando un sindicado es enviado a prisión preventiva sin existir un auto de procesamiento, pues a futuro si este llegare a resultar inocente, al solventar su situación jurídica se encuentra frente al problema que ya perdió su plaza de trabajo y no tiene los medios para su sustento ni para el de su familia.**

 - **A nivel económico: Derivado de la falta de empleo que padece una persona que estuvo sindicada en un proceso, este puede tener problemas económicos pues resulta oneroso estar involucrado en un proceso, aun cuando su defensa fue llevada por el Instituto de la Defensa Pública Penal, pues el sindicado necesita de recursos económicos para su sostenimiento dentro del centro de prisión preventiva, aunado a ello, el sindicado por encontrarse detenido obviamente no percibe ningún tipo de ingresos por lo que prácticamente la carga económica se traslada a su familia, afectando gravemente las finanzas de toda una familia.**

 - **A nivel social: Toda persona que ha sido sindicada en un proceso sufre de estigmatización social, aún cuando la situación jurídica ha sido solventada, esto no es bien visto por la sociedad.**
- 4. ¿Cómo considera usted que podría solucionarse el problema que el sindicado no brinde su primera declaración dentro del plazo legal?**



Uno de los Abogados litigantes indicó que es un problema meramente de la **práctica** puesto que en el Código Procesal Penal se encuentra regulado expresamente el plazo de veinticuatro horas para la primera declaración del sindicado y que ello debía ser subsanado por los propios Juzgados de Primera Instancia Penal. Por otro lado, dos de los Abogados litigantes indicaron que es necesario que se sancione a los Jueces que envíen a prisión preventiva a los sindicados sin existir auto de procesamiento y sin haberse celebrado la audiencia de primera declaración, lo cual se puede lograr deduciendo responsabilidades penales como por ejemplo el delito de desobediencia a aquellos que transgredan dicha normativa, emitiéndose para el efecto un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

5. ¿Cuáles son los derechos vulnerados al no permitirse que el sindicado brinde su primera declaración dentro del plazo establecido?

Los tres Abogados litigantes indicaron que además de vulnerarse el derecho a declarar propiamente, también se vulnera el debido proceso puesto que todas las personas deben contar con un proceso tal y como la ley lo indica, lo que a su vez también conlleva una variación al proceso penal, lo cual se encuentra prohibido según el Código Procesal Penal. También indicaron que al enviarse al sindicado a prisión preventiva a la espera de la audiencia de primera declaración se vulnera el principio de inocencia y el derecho a la libertad individual, consagrados como derechos humanos.



ANEXO 2
GUÍA DE ENCUESTA
DIRIGIDA A SINDICADOS

La presente encuesta tiene por objeto establecer la vulneración al debido proceso cuando no se permite la declaración del sindicato dentro del plazo de 24 horas posterior a su detención, por lo que la información obtenida será utilizada para sustentar la tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

1. ¿Usted brindó su primera declaración dentro de las 24 horas luego de ser detenido?

Sí ____ No ____

2. ¿Cuándo usted fue enviado por primera vez a prisión preventiva, existía un auto de procesamiento previo?

Sí ____ No ____

3. ¿Considera que es importante que el sindicato brinde su primera declaración?

Sí ____ No ____

4. ¿Indique si en la audiencia de su primera declaración usted brindó su declaración?

Sí ____ No ____

5. ¿Al momento de conocer los cargos que se le imputaban se le permitió declarar?

Sí ____ No ____

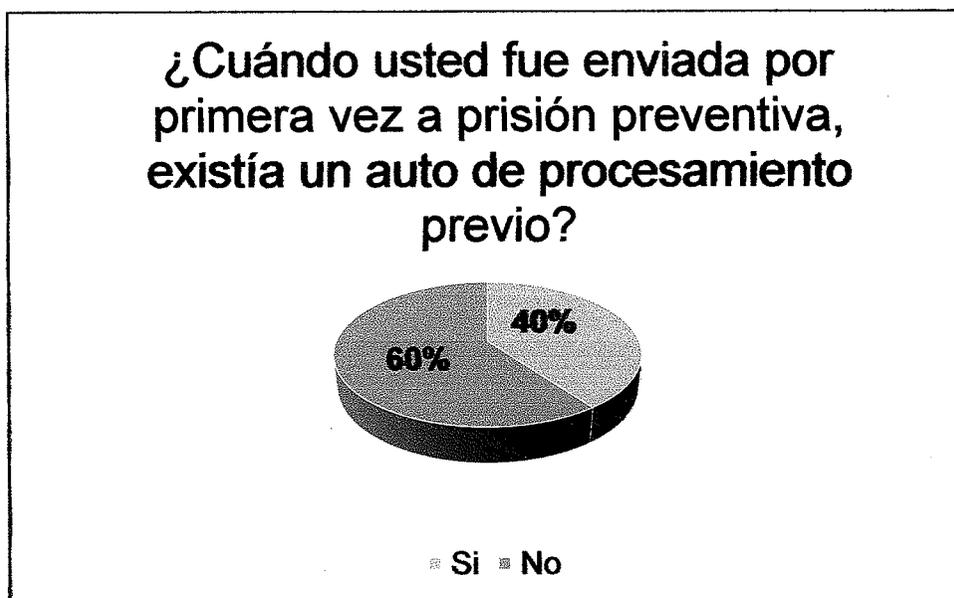
INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Con el objeto de validar la hipótesis, se procedió a encuestar a veinte personas sindicadas de distintos delitos. Los sindicados se encuentran privados de libertad en el **Centro de Detención Preventiva para Mujeres Santa Teresa ubicado en la zona 18 de la ciudad capital**, cabe destacar que las sindicadas encuestadas fueron aprehendidas durante los años 2015 a 2018, por lo que se podrá evidenciar que el no permitir que los **sindicados brinden su primera declaración dentro del plazo de veinticuatro horas** después de su detención, es un problema de la práctica judicial actual.



8 encuestadas indicaron que si brindaron su primera declaración dentro del plazo de veinticuatro horas. Mientras que doce personas, las cuales representan el 60% de las encuestados señalaron no haber otorgado su declaración dentro del plazo legal, lo cual valida la hipótesis planteada.

Más de la mitad de las personas encuestadas no contaron con la oportunidad de brindar su declaración a pesar de que el Artículo 87 del Código Procesal Penal en su parte conducente indica: "Oportunidad y autoridad competente. Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión".



El 60% de las encuestadas indicaron que fueron enviadas a prisión preventiva por primera vez sin existir un auto de procesamiento previo, mientras que solo el 40% de las mismas indicaron que su envío a prisión preventiva era legal.

Cuando a una persona no se le permite brindar su primera declaración no puede ser enviada a prisión preventiva, pues para que se le envíe debe existir un auto de procesamiento, tal como lo establece el Artículo 320 segundo párrafo del Código

Procesal Penal, el cual establece: "Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita...". Con ello se puede constatar que en la práctica, los sindicatos están siendo enviados a prisión preventiva aún sin haberse dictado auto de procesamiento en su contra, ello derivado porque no se les permite declarar por primera vez dentro del plazo legal establecido.



17 de las 20 sindicadas, las cuales representan un 85% de las personas encuestadas indicaron que es importante que el sindicato brinde su primera declaración y únicamente tres personas representando un 15% del total indicaron que ello no tiene mayor relevancia.

La importancia de la primera declaración del sindicato radica en que constituye el primer contacto del sindicato con el proceso, lo cual va a incidir negativa o positivamente en el futuro del proceso, pues le va a dar al juez el fundamento para

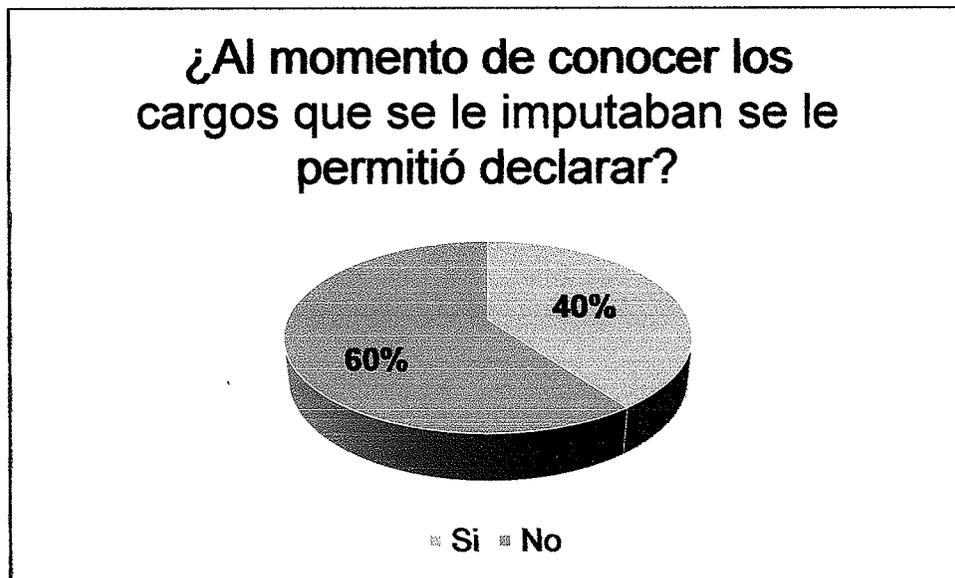
otorgarle medidas sustitutivas, auto de procesamiento, desestimación, falta de mérito, proceder a un procedimiento abreviado o cualquier determinación jurídica que se estime importante para el caso en concreto.



13 personas sindicadas indicaron que si brindaron su primera declaración y 7 señalaron que prefirieron no hacer uso de dicho derecho.

El derecho de abstenerse a declarar se encuentra regulado de forma constitucional, en donde se establece que, durante el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Ello también es considerado como un derecho humano establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual indica la prohibición de obligar a una persona a declarar contra sí misma. También se regula de forma ordinaria en el Artículo 15 del Código Procesal Penal, el

cual en su parte conducente establece: “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.



8 de las personas encuestadas indicaron que no se les permitió declarar cuando se les hizo saber el motivo de su detención es decir que en su caso se celebró la audiencia de conocimiento de cargos a pesar de no estar siendo juzgados por delitos que no son considerados como menos graves.

Es importante indicar que la audiencia de conocimiento de cargos solo se debe utilizar para los procesos de delitos menos graves mas no para el proceso penal común, con lo que se desvirtúa la razón de ser de la audiencia de conocimiento de cargos, provocando una variación al proceso penal, vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y a la libertad individual, al enviarse a prisión preventiva a una persona que no se le ha dictado auto de procesamiento y que se encuentra a la espera de su



audiencia de primera declaración, la cual puede ser incluso prolongada por varios días o semanas, sin respetarse el plazo establecido para el efecto de veinticuatro horas por el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena, 1994.

ALMAGRO NOSETE, José. **Derecho procesal, el proceso penal**. 2ª. ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1988.

ASENCIO MELLADO, José María. **Derecho procesal penal**. 7ª. ed. México: Ed. Tirant lo Blanch, 2015.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.

ESPARZA LEIBAR, José María. **El principio del debido proceso**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1995.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.

FIGUEROA, Manuel Alejandro. **Análisis de la defensa técnica y material en la legislación procesal guatemalteca**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2011.

GONZÁLEZ GÓMEZ, Obdulio Saúl. **La importancia jurídica legal de la etapa intermedia en el proceso penal guatemalteco**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2011.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. José de Pineda, 1978.

<http://www.derecho.uba.ar>. **Debido proceso**. (Consultado: 29 de febrero de 2019).

<https://es.scribd.com>. **Costumbre jurídica**. (Consultado: 19 de febrero del año 2019).



<https://udv.edu.gt>. **¿Por qué es necesaria la primera declaración en el proceso penal guatemalteco? (Consultado: 01 de junio del 2019)**

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Padua, 1979.

MARTÍNEZ LUCERO, José Adolfo Guillermo. **Inobservancia de los presupuestos legales para la solicitud de la ampliación de la acusación en el desarrollo del debate mediante incidentes en el proceso penal**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2005.

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 286.

OLIVERA VANINI, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**. Valencia, España: Ed. Ariel, 1987.

OMEBA. **Enciclopedia jurídica**. Tomo XII. Buenos Aires, Argentina: Ed. Driskielsa, 1982.

ORJUELA HIDALGO, Gustavo. **Derecho procesal penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Universidad Externado, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2006.

SOSA GONZÁLEZ, Angélica Margarita. **Estudio jurídico del debido proceso en la manipulación de la escena del crimen por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en Guatemala**. Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2010.

TICONA POSTIGO, Víctor. **El debido proceso**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rodhas, 1999.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1989.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de Estado Americanos, 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.